2YD

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Señores:
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: -ALVARO JAVIER MARIN OSPINA.
DEMANDADO: -LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ. (conductor).
-MIGUEL ANTONIO LUCUMI. (propietario).
-RADIO TAXI AEREOPUERTO S.A. (afiliadora).
-SEGUROS DEL ESTADO. (aseguradora).

RADICACION: 760014003032-2020-00116-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., con domicilio profesional ubicado en la Calle 23N nro. 6AN-17 Of. 1003 de Cali, **Cel 310-4933030**, **tels. 6683876-6604204**, correo electrónico **gerencia@jspabogados.com.co**, actuando en mi calidad de representante judicial del señor **LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.715.133** de Puerto Leguizamo, presento a usted la contestación de la demanda y su reforma.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

241

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

A LOS HECHOS

PRIMERO: ESTE HECHO NO ES CIERTO. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **VCQ-357 LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ**, infringiera las normas de tránsito al atropellar al conductor de la motocicleta de placas **LAT-09D, ALVARO JAVIER MARIN OSPINA.**

En este hecho se afirma que "fue atropellado por el vehículo de servicio público." pero no se precisa las circunstancias del hecho.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. A000354589** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 123** correspondiente a "NO RESPETAR PRELACION EN LAS INTERSECCIONES O GIROS" para el demandado.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de transito que **llegó 20 minutos después de la ocurrencia de los hechos** y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los mismos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

2y2

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Las lesiones descritas en este hecho deben ser objeto de prueba a través de los correspondientes certificados médicos y del testimonio de los profesionales que los elaboran y debe establecerse la necesaria relación de causa efecto entre los hechos, la conducta del demandado y el resultado.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos la lesión sufrida, el daño los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado, y debe probarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan en el hecho de transito que nos ocupa.

TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Las lesiones descritas en este hecho deben ser objeto de prueba a través de los correspondientes certificados médicos y del testimonio de los profesionales que los elaboran y debe establecerse la necesaria relación de causa efecto entre los hechos, la conducta del demandado y el resultado.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos la lesión sufrida, el daño los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado, y debe probarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan en el hecho de transito que nos ocupa.

CUARTO. ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos la lesión sufrida, el daño los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado, y debe probarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan en el hecho de transito que nos ocupa.

QUINTO. ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de transito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a una negociación privada entre la aseguradora y el demandante.

A LAS PRETENSIONES

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente ni la responsabilidad del demandado, ni el daño emergente, ni el lucro cesante, ni el daño extra patrimonial y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

   Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1. <u>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.</u>

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **VCQ-357 LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ**, infringiera las normas de tránsito al atropellar al conductor de la motocicleta de placas **LAT-09D, ALVARO JAVIER MARIN OSPINA.**

En este hecho se afirma que "fue atropellado por el vehículo de servicio público." pero no se precisa las circunstancias del hecho.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. A000354589** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 123** correspondiente a "NO RESPETAR PRELACION EN LAS INTERSECCIONES O GIROS" para el demandado.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de transito que **llegó 20 minutos después de la ocurrencia de los hechos** y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los mismos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

2) INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Este proceso se tramita a través de la jurisdicción civil, no administrativa, por lo tanto, no le son aplicables las tablas del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, aprobadas mediante acta del 28 de agosto de 2014, las cuales se refieren a la reparación de los perjuicios inmateriales.

Para el caso que nos ocupa deben aplicarse los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Deben precisarse cuando se dan o cuando no se dan los perjuicios morales subjetivados y para este efecto, prima el criterio recto y en equidad del juzgador.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Se puede afirmar que los perjuicios morales que deban reconocérsele a los perjudicados con un delito deben obedecer a un criterio de justicia basado en la equidad, y a una valoración de acuerdo a los medios de prueba existentes y además a una tasación científica que permita una determinación justa que no perjudique por defecto al demandante o por exceso al demandado, ya que de darse esto último se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa. Por lo anterior solicito al señor Juez que desestime el valor de los perjuicios morales solicitados ya que estos obedecen a un criterio subjetivo de los demandantes y su abogado y no a una justa liquidación de los mismos. Además, deben tener una justa proporcionalidad con el perjuicio sufrido, perjuicio que cuyo pago ha sido pretendido en exceso, es decir, se pretende en pago de un valor muy superior al realmente sufrido.

Me opongo a estas pretensiones porque mi representado no es responsable de los hechos.

3). INEXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE DEMUESTRE EL LUCRO CESANTE.

Igualmente, no se ha aportado la prueba de la incidencia de su lesión en su productividad, entendida esta en términos de ingresos financieros.

Se entiende por daño el menoscabo que ocasiona a aun interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Basta que sea un interés que se encuentre en el patrimonio de un ofendido, el que erosione o afecte para que existe el daño.

Para el caso que nos ocupa el demandante está cobrando una suma de dinero correspondiente a PERJUCIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que el demandante no ha aportado la prueba correspondiente a su perjuicio material derivado del lucro por lo siguiente:

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Por lo tanto, el demandante debe probar, en forma suficiente y satisfactoria, cuál era su ingreso antes del accidente y cuál fue la incidencia en la perdía de la ganancia.

La obligación del demandante radica, en demostrar el perjuicio económico sufrido por él, es decir, debe probar cual era el monto que recibía como consecuencia de su labor, y el monto económico que dejó de percibir como consecuencia de la afectación física.

INDEBIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Debe de tenerse en cuenta que esta clase de perjuicios no se presume, tanto el daño como su cuantificación tiene como base la demostración probatoria por parte de la víctima o de las personas que lo pretendan. Al respecto establece…. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION CIVIL, magistrado ponente : CESAR JULIO VALENCIA COPETE de fecha Bogotá D.C. TRECE (13) de mayo de dos mil ocho (2008)… " lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si ha presentado algún daño a la vida de relación que transcienda las condiciones en que normalmente se desenvuelven la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos predicables con una persona con aptitudes, destrezas, hábitos , inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo amen de la invocación fáctica que corresponda la prueba debe de ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplía dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana critica , permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados , en orden a entender la forma y dimensión puntual que se ha podido ver afectada la vida asociada del demandante , garantizando, de ese mismo modo la reparación completa del perjuicio padecido .

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores , en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicios, bajo el entendió que ellos no deben responder solamente a su capricho, o antojo, sino que debe guarda ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teología que anima la institución de la responsabilidad civil , tema en el que a buen seguro, la jurisprudencia trazara un útil marco de referencia en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral".

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Me opongo a esta pretensión porque mi representado no es responsable de los hechos.

4). FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

El lucro cesante es la perdía de la ganancia, beneficio, utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un echo dañoso, es decir, la suma de dinero que deja de ingresar a su patrimonio. Si el daño se ocasiona a la integridad física de una persona, es decir, afecta el derecho a la integridad personal ya en su aspecto físico, ya en su aspecto si quico**, es necesario analizar detenidamente cada una de sus circunstancias a fin de establecer las repercusiones que en su productividad pueda tener.**

La lesión que suprime o modifica la capacidad productiva debe de tener incidencia directa en la productividad de la labor que desempeña el lesionado para que pueda generar lucro cesante. Por ejemplo, no es lo mismo una lesión de pianista en una mano que le impida desarrollar su labor profesional a que ese mismo pianista sufra una lesión permanente en un dedo del pie, hecho que no influiría para nada en su labor profesional y por lo tanto no sería sujeto al lucro cesante.

En caso que nos ocupa el demandante no ha probado que las lesiones sufridas por el hayan tenido una incidencia directa en la productividad por lo tanto esta pretensión debe ser desestimada.

Si la única consecuencia del daño es la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta su duración y **la implicación de esta en la productividad de la persona.**

En el área indemnizatoria la incapacidad para trabajar se refiere a la imposibilidad física o psíquica que le perjudicado tiene para atender sus específicas y concretas labores.

En el campo indemnizatorio la incapacidad se refiere a la **imposibilidad de volver a cumplir las actividades que se estaban atendiendo antes del daño.**

Si se trata de la incapacidad de trabajar de por vida, es decir, que la persona no puede regresar a sus labores por que el daño recibido le impide atender sus obligaciones laborales, es decir se convierte en un discapacitado, es necesario conocer si será parcial (Incapacidad parcial permanente) o si será total (Invalidez total). En cada caso la evaluación es

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

diferente, pero corresponde al demandante probar que la incapacidad afecte su productividad

La incapacidad parcial o total debe ser referida a la actividad especifica que cumplía el perjudicado al momento del daño.

En síntesis, para liquidar el lucro cesante, sobre todo futuro, además de la incapacidad para trabajar, debe tenerse en cuenta la incidencia negativa que el daño tenga en la productividad del afectado, esto corresponde al monto que el perjudicado deja de recibir como consecuencia del daño, y **esto debe de ser probado por el demandante**.

5) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretende el demandante, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procésales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procésales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6). CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como se ha calificado por la jurisprudencia colombiana la conducción automovilística.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

El artículo 55 del Código nacional de Transito, exige a los conductores de vehículos automotores, el estar pendientes de las vías y de las acciones de los demás conductores, además del respeto por las normas que regulan el transito automotor.

No es cierto que el señor conductor del vehículo de placas: **VCQ-357 LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ**, infringiera las normas de tránsito al atropellar al conductor de la motocicleta de placas **LAT-09D, ALVARO JAVIER MARIN OSPINA.**

En este hecho se afirma que "fue atropellado por el vehículo de servicio público." pero no se precisa las circunstancias del hecho.

Esta afirmación la realiza la parte demandante con base en el informe de accidente de tránsito **No. A000354589** en el cual se establece como hipótesis del accidente el **código 123** correspondiente a "NO RESPETAR PRELACION EN LAS INTERSECCIONES O GIROS" para el demandado.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de transito que **llegó 20 minutos después de la ocurrencia de los hechos** y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los mismos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado y complementado con otros elementos materiales probatorios.

Ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, como lo es la conducción automovilística, por lo tanto, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

7). LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o una presunción de responsabilidad,** ya que dependiendo de la presunción que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil.**

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** "Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, **porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor".**

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada, a demás del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Demandante:

1. Al señor, **ALVARO JAVIER MARIN OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.144.141.932 Cali.

   Datos personales:
   Teléfonos: 4360908
   Celulares: 314-7054845, 311-6177139, 318-3920193.
   Dirección: Carrera 39C nro. 49-02.
   Ciudad: Cali Valle.
   Email: edwin@todotransito.co
   juan@todotransito.co

-Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

-CONTRAINTERROGATORIO**.** En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P.

2. TESTIMONIALES:

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz
Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

-Agente, placa 356.
-Dirección: Carrera 3 nro. 56-90 Cali.
-Secretaria de Transito.
-Email:
-Quien elaboró y suscribió el Informe de Transito de fecha marzo 16 de 2016.
-Por ser empleado público, se requiere que el Juzgado expida la correspondiente citación.

Este testigo deberá declarar a cerca de las condiciones de modo tiempo y lugar en que se desarrolló en hecho de tránsito, sobre las especificaciones técnicas del informe que elaboró, sobre la hipótesis contenida en el y sobre la conducta de cada uno de los conductores implicados.

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACIONES

-Las personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 23 Norte #6AN-17 Oficina 1003 de la ciudad de Cali.
-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co
- TEL: 6683876 – 6604204 – CEL 3104933030

-El demandante: En la dirección aportada en la demanda.

-El demandado:
-Dirección: LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, Carrera 46B nro. 45-69 de Cali.
-Tel 3271404.
-Email: contador3@taxislibres-com.co

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

J.S.P.
Abogados S.A.S.
Javier Salazar Paz

Javier Salazar Paz
Abogado
Universidad de San Buenaventura
Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial. Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio
Universidad Autónoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil. Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación
Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros. Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ
Abogado
C.C. 16.665.895 de Cali
T.P. 36.973 del C.S.J.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 - 6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co

Fwd: contestacion 2020-116 VERBAL RESPONSABILIDAD DE ALVARO JAVIER MARIN CONTRA RADIO TAXI AEROPUETO Y OTROS

Yaneth Silva <ysilva@carreracali.com>

Lun 12/07/2021 10:08

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Veira <mviera@carreracali.com>; Gina Sorelly Alomia <galomia@carreracali.com>

1 archivos adjuntos (74 KB)

contestacion 2020 166 lucumi.odt;

Buenos días,

Señores.
Juzgado 32 Civil Municipal
La Ciudad

Yaneth Silva Ramirez
Contabilidad
R.T.A. - T.L. Cali
Tel 5241044 Ext.139

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

ABOGADO

manuelveira2006@hotmail.com

CARRERA 1B CALLE 52, ESQUINA, CALI

TELEFONO 3174315979

Cali, julio 10-21.

SEÑORES
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD

REF. <u>CONTESTACION DEMANDA. RADICACION NUMERO 2019-00116 VERBAL DE MIGUEL ANGEL LUCUMI Y OTROS VS. RADIO TAXI AEROPUERTO Y OTROS.</u>

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, mayor de edad e identificado con la cédula 16668880 de Cali (Valle), con T. P. N° 44880 del C. S.J., en mi condición de apoderado legal judicial de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., me permito dar contestación a la demanda impetrada MIGUEL ANGEL LUCUMI dentro del término legal y conforme a lo siguiente (hago la advertencia de que solo el 8 de julio del 2021 se recibió la demanda y sus anexos):

<u>A LOS HECHOS</u>

AL PUNTO PRIMERO: A la EMPRESA no le consta lo del siniestro, por tanto, debe ser acreditado por el demandante. Pero en cuanto al conductor del vehiculo taxi afiliado a la empresa, el mismo según nuestros archivos no tenia "tarjeta de control", no habia sido presentado por el propietario a la empresa. De forma que ejercía la conducción en forma ilegal.

AL PUNTO SEGUNDO: A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

AL PUNTO TERCERO: A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

AL PUNTO CUARTO: No nos consta, que lo acredite el demandante mediante pruebas idóneas.

AL PUNTO QUINTO. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

AL PUNTO SEXTO. A la empresa no le consta, son hechos que deben ser probados por el demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto NOS OPONEMOS a todas las pretensiones realizadas por la parte demandante mediante las cuales se quiera responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO. Como lo demostramos en este documento para el momento de los hechos no existía la guardianía del vehículo de parte de la empresa.

Esto porque el conductor es elegido por el propietario a su arbitrio y debe reportarlo a la empresa para que autorice la conducción mediante la tarjeta de control, cuestión que incumplió.

EN CUANTO A LA TASACION DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑOS EN LA SALUD: Nos oponemos a la cuantificación de cualquier daño moral para el presente caso, dado que no hay lugar al mismo pues la víctima no sufrió consecuencias y el daño material se encuentra ya cuantificado con relación a los días de incapacidad.

Le solicito al señor Juez que se sirva declarar probados todos los hechos que constituyen una excepción y reconocerlos oficiosamente en la sentencia, no obstante proponemos dando contestación a las pretensiones de responsabilizar a RADIO TAXI AEROPUERTO del siniestro acaecido:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA SOCIEDAD DEMANDA NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY

SUSTANCIAL PARA SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

La demanda pretende responsabilizar a la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO por los hechos relacionados en su libelo, según se dice en la demanda como consecuencia de la actividad peligrosa que desarrollaba el vehículo por la vía de la RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS de que trata el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano.

Por esta razón, bien debe tener en cuenta el demandante que no tiene prueba alguna que determine la relación o vínculo entre el conductor y la EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A., razón por la cual me permitiré aclararle al ilustre abogado demandante como a la Administración de Justicia, cuál es el modo de relación que se presenta entre quienes afilian sus vehículos a nuestra Empresa, con fundamento en las normas de transporte que se deben tener bien en cuenta y el giro del negocio del transporte, en tratándose del servicio público de transporte individual en vehículos TAXIS, lo cual es bien diverso a otros sistemas como el colectivo, el transporte especial o las empresas de buses, todo lo cual hace que, para el presente caso, no se pueda ligar en modo alguno a la EMPRESA con la responsabilidad de cuidado y control del rodante, lo cual en verdad seria inhumano exigirlo.

Para una idea cabal de la situación es menester tener en consideración que RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. afilia vehículos conforme lo normando por la Ley 336 de 1996, con la finalidad de que puedan ejercer la labor de transporte público terrestre individual en la modalidad de vehículos taxis, teniendo en cuenta que como es norma en nuestra Empresa los propietarios se reservan en forma expresa en el contrato de vinculación la administración exclusiva del rodante, pues sencillamente es él quien le detenta materialmente; de tal forma que conforme su soberana voluntad contrata los conductores que a bien tiene para ejercer el transporte, aspecto sobre en la cual la Empresa no tiene injerencia alguna en indicar o, por el contrario, vetar el conductor que el propietario se sirva designar según su conveniencia personal; de hacerlo, de seguro que cualquier conductor podría demandarnos por el incumplimiento de una de las clausulas mas expeditas de la contratación.

Además, debe tenerse en cuenta que por ser de la naturaleza del servicio, la Empresa en momento alguno fija rutas o recorridos. Es decir, como es fácil entender con relación al servicio público de transporte tipo taxi, en momento alguno, o mejor aun,

le queda totalmente imposible a la empresa determinar el recorrido de todos y cada uno de los taxis que se encuentran afiliados a ella. Los recorridos se determinan entre el taxista de turno que ha designado el propietario y la persona que solicita ocasionalmente el servicio en cualquiera calle de nuestra ciudad, cosa que difiere, por ejemplo, con el servicio de transporte de las empresas como los buses, bien intermunicipales o dentro de la misma ciudad, cuyas rutas se encuentran predeterminadas y son conocidos por todos.

Menos aun, y es bueno que se conozca y se tenga en consideración para el deslinde de responsabilidades, la Empresa NO exige y demanda o cobra, como se le quiera connotar, a los conductores los estipendios o frutos del ejercicio diario de sus labores, o lo que se conoce como "*entregas*", la cual es pactada directa y exclusivamente entre el propietario y el conductor que este designe. Tampoco tiene ingerencia alguna la Empresa con dicho recaudo dinerario con respecto al propietario, pues no se le exige parte del mismo o comision alguna. En otras palabras, los frutos del producido del bien, son incumbencia por completo del propietario y su conductor, que al fin es su subordinado.

No son, pues, los propietarios subordinados de nuestra Empresa, ni nuestros dependientes, ni muchos menos nuestros agentes, situaciones fácticas de las cuales se puede desprender en el orden jurídico la responsabilidad en nuestra contra, como ampliamente lo ha informado la doctrina y jurisprudencia. Igual cosa se puede afirmar de los conductores.

MARTINEZ RAVE, GILBERTO, señala que "*...El perjudicado debe acreditar, para obtener éxito en sus pretensiones, no solo todos los elementos referidos a la responsabilidad civil extracontractual del dependiente (hecho, daño y nexo de causalidad entre esos dos elementos) sino además el vinculo laboral o la subordinacion o dependencia entre el causante y el presunto responsable o patrono...*"(*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL*, TEMIS, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 118).

Y miradas la cuestión desde una óptica más menuda, es claro que para el momento del presunto hecho delictivo o culposo, la Empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. por la misma circunstancias que median con el propietario del vehículo que se afilia o vincula y que se dejaron ya indicadas, para esos momentos no ejercía ninguna actividad de *dirección, gobierno o control.* Y si a lo anterior le sumamos la circunstancia de que RADIO TAXI AEROPUERTO no es propietaria de los vehículos vinculados, resulta aun más dificultoso establecer y pregonar dicho nexo de gobierno, control o dirección. Por el contrario, siendo así las cosas, el propietario del bien, que contrata el conductor, que recibe los estipendios diarios o entregas, que administra el bien por ser de su propiedad, se lucra de las ganancias, posee una serie

de atributos por los cuales frente a una eventualidad como esta pueda ser demandada su responsabilidad pecuniaria, dada la detentación y administración material del vehículo.

Como lo probaremos con la prueba testifical que se solicita, los contratos de vinculación entre los propietarios de los rodantes y la Empresa implica que los primeros de manera expresa dejan para si la administración del bien, la elección de sus conductores, que son personas que se encuentran bajo su directa y personal vigilancia, control y relación de dependencia. A tal punto que todo acto de la Empresa que se inmiscuya en dicha función administradora bien podría mirarse como violación a tratativa convencional, como atrás lo indicamos. Ya se ha dicho de otrora por la doctrina y la jurisprudencia, "*el contrato es ley entre las partes*" y bien es sabido que la voluntad soberana de los interesados no se puede desconocer, so pena de recaiga en sus contra, contra quien lo intenta, las responsabilidades por su incumplimiento. El contrato es sumamente explicito respecto a la administracción del rodante en cabeza del propietario. Sobre esto solo basta leer e interpretar las clausulas allí determinadas.

Señor Juez, si revisamos el libelo de la demanda encontramos que los aspectos aquí mencionados no encuentran por parte alguna respaldo probatorio en los allegamientos documentales, o cualesquiera de los otros medios probatorios existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y antes bien, dejan entrever que sobre dichas circunstancias no existe ninguna prueba que responsabilice a la Empresa en su calidad de civilmente responsable. Ni la más mínima linea argumentativa sobre la cual puedan caer nuestras razones para contradecir.

El asunto de las cargas probatorias corre pues por cuenta del demandante, quien no solo debe enunciar ni elucubrar sobre cuestiones fácticas, como lo ha hecho con suficiencia en su escrito que parece ser de libre confección, sino <u>allegar las pruebas que así lo indiquen</u>, no solo en el orden de fundamentar nuestra presunta responsabilidad sino en cuanto concierne a la evaluación de los perjuicios. Serán las pruebas las que determinan las resultas procesales.

2.- <u>INEXISTENCIA DE NEXO CONTRACTUAL O COMERCIAL O AUN CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA DE LA EXISTENCIA DEL CONDUCTOR INCULPADO.</u>

Al revisar, señor juez (a), en forma detenida la carpeta correspondiente al vehículo mencionado, encontramos que el señor que se menciona como conductor PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS NO PRESENTABA NINGUN nexo alguno de índole comercial o laboral con la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO.

Jamás de los jamases esta persona fue reportada por el propietario como conductor de su vehículo PARA LA FECHA DEL SUCESO y, por lo mismo, NUNCA se me expidió a su favor la TARJETA DE CONTROL que es el instrumento por medio del cual la administración municipal y nuestra Empresa puede establecer la existencia de dicha persona y la idoneidad para conducir dicho rodante, pues se demanda que tengo licencia de conducción correspondiente, además del cumplimiento de otras exigencias que determinan que el servicio publico se preste dentro de cierto rango de seguridad, pues se sabe de dicho conductor su cedula, lugar de residencia, una foto de su rostro legible, estado civil , dirección de residencia, numero de hijos y sus nombre, nombre de esposa, estudios realizados y se le solicita dos referencias personales como elementos necesarios para expedirle por la empresa la mencionada TARJETA DE CONTROL.

La tarjeta de control es un documento reglado por vía legal. El decreto 172 de 2001, la define, determina exigencias, obligatoriedad de portarla el conductor so pena de sanciones pecuniarias, etc. Veamos pues que sostiene la norma:

"***ARTÍCULO 48. TARJETA DE CONTROL. Las empresa expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.***

Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS. La empresa expedirá y refrendará la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del original de la Licencia de Tránsito

2. Presentar el original del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente

3. Revisión técnico-mecánica vigente.

4. Tarjeta de operación vigente.

5. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de vinculación.

ARTÍCULO 50. CONTENIDO. La tarjeta de control, contendrá como mínimo, los siguientes datos:

Fotografía reciente del conductor

Número de la tarjeta

Datos personales del conductor

Grupo Sanguíneo

Datos de la empresa

Sitio de control

Letras y números correspondientes a las placas del vehículo

Firma y sello de la empresa

Número de certificado de movilización y fecha de vencimiento

Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.

Número de Orden.

PARÁGRAFO. Adicionalmente la tarjeta de control debe contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.

ARTÍCULO 52. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las empresas remitirán trimestralmente a la autoridad de transporte competente, como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y cédula del conductor, identificando con el número de placa el respectivo vehículo;

b) Dirección y teléfono;

c) Número de certificado judicial vigente.

La información relacionada, alimentará el Registro Municipal de Conductores.

ARTÍCULO 53. TARIFAS. Compete a las autoridades distritales y municipales la fijación de las tarifas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte."

Este documento debe renovarse CADA DOS MESES, POR LO CUAL PIERDE SU VIGENCIA SI EN ESE TIEMPO NO SE VUELVE A PRESENTAR SOLICITUD PARA SU EXPEDICION, y mediante ella se realiza un control efectivo sobre el conductor respecto a su idoneidad y el lleno de los requisitos legales para ejercer la conducción.

De modo, señor juez, si una persona como se dijo no ha sido reportado por el propietario del rodante como su conductor, la Empresa obviamente ignora su existencia Y SIN LUGAR A DUDAS QUIEN OPERA UN VEHICULO EN TALES CONDICIONES, POR FUERA DE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY, ESTA REALIZANDO LA PIRATERIA QUE ES UNA CONDUCTA QUE DEBE CONTROLAR Y CASTIGAR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

SOLICITUDES PROBATORIAS DE ESTA CONTESTACION

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva escuchar el testimonio de la señor EDWIN ROMERO o quien haga sus veces en la empresa, como gerente administrativo de RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. mayor de edad e identificado con la cédula número 66856503 Cali , para que depongan sobre las condiciones contractuales de vinculación del propietario del rodante con la Empresa, inexistencia de relación de subordinación, control o vigilancia con el conductor. Se localizan en la calle 52 Nro. 1B160, Cali. Explique en concreto las implicaciones jurídicas de la tarjeta de control y si se le había expedido al conductor de marras y de lo que concierta a este asunto.

2. Solicito se me conceda el derecho de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

3. Como participar en el interrogatorio de parte, esto es, del conductor involucrado como del propietario del vehículo, respecto a las previsiones que tuvieron para designar el conductor para la fecha de los hechos.

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. CALI puede ser citado en la calle 52 Nro. 1B 160 de Cali, Oficina Jurídica, donde se me localiza. manuelveira2006@hotmail.com

Cordialmente,

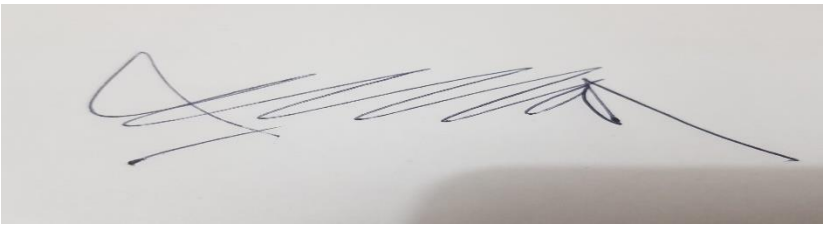

MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
CEDULA NUMERO 16668880 DE CALI
T. P. NUMERO 44880 DEL C. S. J.

2020-00116 CONTESTACIÓN DEMANDA JUZ 32 C MPAL CALI SEGUROS DEL ESTADO

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Mar 06/10/2020 11:43

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

2020-00116 CONTESTACIÓN DEMANDA JUZ 32 C MPAL CALI SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf; PODER JUZ 32 C MPAL CALI 2020-00116.pdf; POLIZA VCQ357 2020-00116 JUZ 32 C MPAL C.pdf; CONDICIONES GENERALES POLIZA VCQ357 2020-00116.PDF; AJUSTE MANO DE OBRA Y REPUESTOS LAT09D JUZ 32 C MPAL CALI 2020-00116.pdf;

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RADICADO: 2020-00116
PLACA: VCQ357
CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunidad legal correspondiente acudo a su despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. COPIA MEMORIAL PODER que faculta el derecho de postulación del suscrito
3. REIMPRESIÓN DE PÓLIZA VCQ357
4. REIMPRESIÓN CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA VCQ357
5. AJUSTE DE MANO DE OBRA Y REPUESTOS DAÑOS LAT09D

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS
Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2020-00116
DEMANDANTE ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional Nº 161.232 del del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito, no obstante a mi poderdante no le constan las circunstancias de modo por cuanto alude a hechos de terceros en los cuales no participó.

2.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

3.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma.

4.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de un tercero que constituyen en pretensiones las cuales deben ser debidamente probadas, no obstante vale resaltar que se alude a que trata de costos pagados por el demandante, no obstante se aportan cotizaciones y no facturas que permitan probar efectivamente la causación del pago.

5.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a circunstancias personales y laborales de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

6.- Es cierto que se presenta reclamación ante la compañía y se efectúa ofrecimiento de conformidad con la cuantía demostrada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Me opongo a la indexación incluida en la liquidación de perjuicios materiales por cuanto la misma no se fundamenta de manera real con la fecha de causación del pago.

Aunado a lo anterior, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la

presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro y solo en lo que corresponde a la responsabilidad civil contractual.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER:

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 37-30-101013975

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 37-30-101013975 con una vigencia del 19 de diciembre de 2015 al 19 de diciembre de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VCQ 357 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***60 SMMLV deducible 20 % 2 SMMLV***
Muerte o lesiones a una persona	***60 SMMLV***
Muerte o lesiones a dos o mas personas	***120 SMMLV***

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $ 689.455, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa LAT 09D, y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de ALVARO JAVIER MARIN OSPINA, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 37-30-101013975 el cual establece:

"…EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO…".

- En lo que atañe a la pretensión relacionada con los ***daños de la Motocicleta de placa LAT 09D,*** observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".

Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que:

"El deducible determinado para el amparo denominado "daños a bienes de terceros" en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto <u>siempre queda a cargo del asegurado</u>".

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de $ $ 5.692.397, 35 por la reparación de la motocicleta, pago de honorarios, pago de grúa y parqueadero, compra de casco, respecto de lo cual se solicita indexación pero debe resaltarse como la actualización del dinero es improcedente por cuanto se efectúa liquidación tomando como base el año del siniestro y algunos documentos corresponden a cotización y no factura, y otros tienen años de causación distintas al de la liquidación.

En cuanto a la reparación de la motocicleta se aporta una cotización pero no existe prueba que efectivamente se haya cancelado el dinero cobrado por lo que no se demostró de manera adecuada la pretensión, máxime cuando la ley civil exige que toda pretensión debe ser debidamente probada de acuerdo a las formalidades propias de cada caso, pues no se aporta factura alguna, únicamente unas cotizaciones, documentos que no cumplen los requisitos mínimos indispensables de ley para que tengan la calidad de auténticos y constituyan medio de prueba de acuerdo a los artículos 252 numeral 3 y 254 del Código de Procedimiento civil, en el artículo 774 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario el cual establece:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), c), d), h), i) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutivas las facturas y deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Por el contrario, de la verificación del presunto daño se trataría de una pérdida total de la motocicleta de conformidad con el valor comercial de la motocicleta, no obstante lo anterior, dentro del curso de la reclamación que se efectuara ante la aseguradora se acreditó un ajuste por la suma de $ 1.899.999, ajuste el cual verifica afectación en el lateral izquierdo y daños en la parte frontal y doblamiento de las barras; <u>no se aprecia</u> daños graves en el tanque, el cual puede repararse, <u>ni daños</u> en los amortiguadores.

Así las cosas en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar <u>el valor real del daño</u>, así como el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV a cargo del asegurado, en tal caso mi poderdante estaría obligada al pago de la suma de $ 2.491.089 conforme a la siguiente liquidación:

Valor de los daños de la motocicleta	$ 1.899.999
Valor casco	$ 110.000
Parqueadero y grua	$ 60.000
Honorarios	$ 1.650.000
Recibo de caja centro dermatológico	$ 150.000
Subtotal	**$ 3.869.999**
(-) Deducible de 2 SMMLV	($ 1.378.910)

Total	**$ 2.491.089**

• A la solicitud de afectación del amparo por ***muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de ALVARO JAVIER MARIN OSPINA,*** es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es la suma de $ 41.367.300.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Ahora bien, en consideración a las pretensiones expuestas en la demanda, resulta pertinente indicar:

a. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante:*

Se solicita una suma de $2.286.466 por concepto de lucro cesante, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de $1.200.000 mensuales efectuando indexación desde la fecha del accidente, frente a lo cual manifestamos nuestro desacuerdo sustentándolo en los siguientes aspectos:

1) No puede sumarse un factor prestacional inexistente, por cuanto dada la condición de independiente de la demandante, <u>no existe factor prestacional</u> dado que el pago de seguridad social se debe descontar de los ingresos percibidos por ella.
2) El certificado de ingresos suscrito por un contador, no cuenta con ningún soporte técnico que permita establecer que se trata del real ingreso, máxime cuando no se aporta elementos probatorios que llevaron al profesional aludido certificar los ingresos indicados.
3) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante consolidado.

Por lo anterior no se demostró que durante la incapacidad el demandante haya dejado de percibir sus ingresos, motivo por el cual dicha pretensión no se probó, por ende, toda liquidación de lucro cesante deberá ser efectuada de conformidad con el real daño demostrado.

b. *En cuanto a la pretensión por concepto de daño moral:*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que ocurrió el día 16 de marzo de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $ 689.455 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $41.367.300.por persona dentro de la cual está destinado un 25% ($ 10.341.825) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de $ 10.341.825, sin que la condena pueda superar el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

c. *En torno al daño a la vida de relación:*

Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N°37-30-101013975

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: **"El**

seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...". (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.
Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la ***única categoría indemnizatoria extrapatrimonial*** distinta al perjuicio moral es el daño a la salud. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

*"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones***."** (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la salud, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial, el cual para su otorgamiento, "*el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima" para tal fin se establecieron los parámetros y variables necesarios para su reconocimiento, resaltando que en el caso que nos ocupa no se demostró la existencia de perdida de capacidad laboral que permita la fijación de indemnización alguna por este concepto indemnizatorio.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio, pero aquello no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 37-30-101013975.

- Reimpresión de las condiciones generales y específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público

- Ajuste de mano de obra y repuestos de los daños de la motocicleta de placa LAT-09D

V.- ANEXOS

- Lo indicado en el ítem de pruebas.

- El poder especial, poder general y el certificado expedido por la Superintendencia de Colombia, fueron remitidos oportunamente desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

VI.- NOTIFICACIONES

Mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones electrónico juridico@segurosdelestado.com.

El suscrito, recibe notificaciones en la Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II de la Ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico andres.boada@sercoas.com

La parte demandante y el apoderado se notifican en el correo electrónico edwin@todotransito.co y juan@todotransito.co

Demandado Radio Taxi Aeropuerto S.A.. se notifica en el correo electrónico contador3@taxislibres.com.co

Se desconocen los correos electrónicos de las demás partes.

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.

Bogotá, D.C.05 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: RADICADO No. 2020-0116
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la Escritura Pública No.5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, en su calidad de Segundo Suplente del Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales adjunto fotocopia autentica y con la facultad para hacerlo, OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente al/la Doctor(a) PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, también mayor, domicliado en lac ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.409 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso citado en referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañia que represento.

Sírvase tener al/la Doctor BOADA como Apoderado(a) de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente y conforme a los fines propuestos.

Atentamente,

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
CC No. 37.324.800 de Ocaña
TP No. 101.089 del CSJ

Acepto,

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO
CC No. 74.082.409 de Sogamoso
TP No. 161.232 del CSJ

Dirección de notificaciones judiciales:
juridico@segurosdelestado.com; andres.boada@sercoas.com

Escaneado con CamScanner

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. **AMPAROS.**

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 **AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL**

1.3 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL**

1.4 **AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL**

1.5 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. **EXCLUSIONES:**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL “ASEGURADO” DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS,CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 **ASISTENCIA JURIDICA.**

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2º): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3º): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO",.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO**.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÙNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
BOGOTA, D.C.	INTEGRA	37	NINGUNO	0	30	37-30-101013975	3666

Clase de Documento	No. De Anexo	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	30	12	2015	19	12	2015	19	12	2016	366

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. — Identificación : 860.531.135-4

Dirección : AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : LUCUMI, MIGUEL ANTONIO — Identificación : 14945833

Dirección : CRA 80 N 45 - 54 — Ciudad : CALI, VALLE — Teléfono : 3117204959

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 1 PLACA: VCQ357 CLASE: TAXI MARCA: HYUNDAI SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2009
CHASIS: MALAB51GP9M298113 MOTOR: G4HC8M448665 No PASAJEROS: 5 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	20.0 % 2.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Total a Pagar Factura	Valor Prima Anual	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar Anual	Facturación
$ *******115,983,000.00	$ *******182,999.00	$ *****157,758.00	$ *********0.00	$ ******25,241.00	$ **********0.00	$ *****182,999.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañiía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

(415)7709998021167(8020)11007603359552(3900)000000182999(96)20151219

REFERENCIA PAGO:
1100760335955-2

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUR
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
37-30-101013975 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PRESUPUESTO DE MANO DE OBRA

PRESUPUESTO No.:	**45279381**	FECHA AVISO	08/10/2016
VEHICULO	YAMAHA SZ 150CC/2015 Placa:LAT09D	TALLER	**TALLER - TRAMITE INTERNO**
SINIESTRO	**119084**	POLIZA	101013975
ASEGURADO	Lucumi Miguel Antonio	AJUSTADOR	Mauricio Florez Vasquez
FECHA AJUSTE	11/10/2016 14:32:28	TIPO PINTURA	**PLANA**

Descripción	Operación	Cantidad	Autorizado
Mano De Obra Y Repuestos	Reparación	1	N

MANO DE OBRA	1.637.931
REPUESTOS	0
SUBTOTAL	**1.637.931**
IVA %	262.069
TOTAL	**1.899.999**
DEDUCIBLE	1.378.908
VALOR NETO	**521.091**

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA RADICADO 2020-00116

Luis Eduardo Ospina. <luiseduardo@ospinazamora.com>

Vie 08/10/2021 16:47

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luiseduardo <luiseduardo@ospinazamora.com>
CC: asistente <asistente@ospinazamora.com>; gerencia <gerencia@jspabogados.com.co>; contador@taxislibres.com.co <contador@taxislibres.com.co>; edwin@todotransito.co <edwin@todotransito.co>

3 archivos adjuntos (905 KB)

PODER J. 32 CIVIL MUNICIPAL CALI.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA J. 32 CIVIL MUN. CALI.pdf; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA AGOSTO.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 2020-00116
DEMANDANTE ALVARO JAVIER MARIN OSPINA
DEMANDADO LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ (CONSUCTOR). MIGUEL ANTONIO LUCUMI(PROPIETARIO). RADIO TAXY AEROPUERTO S.A. (AFILIADORA). SEGUROS DEL ESTADO (ASEGURADORA).
LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte LLAMADA EN GARANTIA en el proceso de la referencia, de manera respetuosa damos, mediante el presente correo contestación a la vinculación que nos hiciera el despacho.

Anexamos:

1. PODER PARA ACTUAR
2. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
3. CERTIFICACION DE REPRESENTACION LEGAL

Por favor confirmar recibido.

Respetuosamente

OSPINA ZAMORA & ASOC
Abogados Especializados

Luis Eduardo Ospina Zamora
Presidente
Movil (+57) 3104710025
luiseduardo@ospinazamora.com
www.ospinazamora.com
Avenida 5ta A norte #17N-98 Edificio
Nucleo Profesional-oficina 208

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF:	**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** **RADICADO 2020-00116** **DEMANDANTE ALVARO JAVIER MARIN OSPINA** **DEMANDADOLUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ (CONSUCTOR). MIGUEL ANTONIO LUCUMI(PROPIETARIO). RADIO TAXY AEROPUERTO S.A. (AFILIADORA). SEGUROS DEL ESTADO (ASEGURADORA).** **LLAMADO EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Urbe, portador de la C. C. No. 16.278.340 Palmira, abogado debidamente titulado y en pleno ejercicio profesional, con T. P. No. 86.093 otorgada por el C. S. de la J, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte LLAMADA EN GARANTIA en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente documento, estando en el momento procesal y dentro del término legal, doy **CONTESTACIÓN** al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que formulara el Apoderado del demandado Señor LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ, lo que haré de la siguiente forma, a saber:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO: Es un hecho complejo, puesto que de él se extraen varias aseveraciones que deberán ser objeto de prueba eficiente, en primero lugar, las condiciones de tiempo modo y lugar de la colisión, no nos consta y tan solo nos atemperamos a lo que se pruebe a través del informe de accidente de tránsito, en segundo lugar, no nos consta las circunstancias de los hechos que reflejan responsabilidad, puesto que no estuvimos en la escena de los hechos y mucho menos hace parte de nuestro conocimiento, por tanto deberá probarse eficientemente, en tercer lugar, no conocemos las personas relatadas en el hecho ni sus actuaciones

o participaciones en el accidente, situación que deberá ser objeto de prueba, por todo lo anterior no se acepta y que se prueba.

AL SEGUNDO: No nos consta ninguna de las manifestaciones del deponente, por ello deberá ser objeto de prueba eficiente, conforme al artículo 167 de C. G. P.

AL TERCERO: Estas manifestaciones tienen un origen en documentos públicos emitidos por el Instituto de Medicina legal, por tanto, se presumen auténticos, su contenido igualmente proviene de un profesional médico y que cumple con funciones de perito, por ello, se aceptará, únicamente el documento su autenticidad, el contenido deberá ser objeto de prueba o demostración conforme a la sana critica.

AL CUARTO: No se acepta que se pruebe.

AL QUINTO: No se acepta, que se pruebe.

AL SEXTO: No tenemos conocimiento del tema y no nos atañe el hecho narrado por tanto no lo aceptamos.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO: Es un hecho sobre el cual no nos consta, más que aquello que efectivamente existe un proceso judicial sobre el cual apenas estamos interviniendo, sin embargo, por su contenido podemos decir que es cierto, solo la existencia del proceso.

AL SEGUNDO: En cuanto se refiere a la cobertura de la aseguradora mediante la póliza, como lo indica el artículo 1081 del código de comercio, establece con suma claridad los tiempos en los cuales, en virtud del contrato de seguros y de la ocurrencia del hecho generador de su Derecho a reclamar comienza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho, el cual correrá contra toda clase de personas, la prescripción será la extraordinaria, es decir de cinco años contados aquel instante desde el momento en que nace el respectivo derecho como anteriormente se expresó. Por lo anterior deberá ser objeto de prueba eficiente esta afirmación puesto que efectivamente, como lo demostraremos en la excepción respectiva, la

acción para el llamante en garantía esta prescrita.

EN CUANTO AL PETITUM DEL ACCIONANTE

De conformidad con la situación de los hechos presentados por el llamante, y la carencia de veracidad o pruebas sobre las condiciones de efectividad jurídica del contrato de seguros y de la acción iniciada en contra de la aseguradora, de forma respetuosa, pero no menos enfática, solicito al Señor Juez, desestimar de forma completa y absoluta todas y cada una de las pretensiones señaladas, en el texto presentado a su Despacho como acción de llamado en garantía, puesto que la misma debía ser interpuesta dentro del término que señala el artículo 1081 del código de comercio, situación que no sucedió así, dejando fenecer el derecho a reclamar por esta vía a su contratante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, PROPUESTO POR EL DEMANDADO LUIS ANTONIO CASANOVA NARVAEZ

PRIMERA: PRESCRIPCION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1131 de la misma codificación, la acción ejercida por el llamante en Garantía se encuentra prescrita, y con ello la pérdida del derecho a exigir a la llamada en garantía el pago de cualquier tipo de dinero por vía de obligación contractual, este medio de defensa, reconocido así por nuestra legislación, obliga, en primer lugar, que sea exigida por quien asume su intervención como defensa, en segundo lugar, que el computo de tiempo sea claro y expreso y en tercer lugar, que el derecho a exigir esté enmarcado en las obligaciones contractuales mediante el cual se vincula a la Aseguradora al proceso.

Pues bien, haciendo un análisis simple de cada uno de dichos puntos, los mismos se dan a favor de mí representado, miremos porque:

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que el término para el asegurado, será cinco años contados aquel instante desde el momento en que nace el respectivo derecho, teniéndose en cuenta la fecha base de la acción, de forma específica, el artículo 1131 de la misma codificación, para las pólizas de responsabilidad, como en el caso de marras, hace relación que el tiempo que posee el asegurado para exigir el cumplimiento de su derecho, en virtud de la póliza de Seguros se dará en cinco años, pero contados desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Ahora bien, existen en el plenario prueba clara y expresa de la fecha de ocurrencia del hecho generador de la reclamación, es decir, del accidente de tránsito, el cual, consta en el informe de accidente realizado por autoridad competente el día 16 de marzo de 2016 siendo ésta la fecha a partir de la cual se empezará a contar el termino de prescripción extraordinaria, ahora bien, cabe aclarar como lo indica el artículo 1081 del código de comercio y como se mencionó anteriormente, ésta va dirigida a toda clase de personas desde el momento en que nace el respectivo derecho, por tanto desde aquella fecha empezó a correr el tiempo para hacer efectivo su derecho ante la aseguradora.

Es clara nuestra legislación y la jurisprudencia, al señalar que no basta con la presentación de la demanda o del llamado en garantía, es OBLIGACION y un deber profesional, del interesado, que se haga en debida forma y en termino prudencial, las resoluciones que definan la aceptación o no de la demanda y por ende de las notificaciones al otro sujeto procesal, para que se presente y haga valer sus derechos dentro del proceso.

Es importante precisar que, no obstante el llamamiento en garantía se acepta por parte del Despacho, no podrá tomarse como fecha de conocimiento del hecho aquella de la resolución interlocutoria mediante la cual le notifican al asegurado de la existencia de un proceso verbal en su contra, deberá tenerse la fecha del nacimiento del derecho ya que como lo indica la norma la prescripción extraordinaria corre desde el día de la ocurrencia del siniestro, háyase tenido o no conocimiento del mismo, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión solo cabe en la prescripción ordinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 2541 del Código Civil.

Ahora bien, cualquier desprevenido dirá que como se llama en garantía a una aseguradora sin que haya proceso judicial en donde se le haya demandado, puesto que, es el espacio para utilizar la figura del llamamiento, sin embargo, el asegurado ha demostrado

desde el comienzo que ha sido asesorado por un profesional del Derecho, el cual debe conocer que, ante la obligación emanada de la ley y de las cláusulas generales del contrato de seguros, tendrá un tiempo de CINCO AÑOS para buscar que la compañía de seguros responda, eventualmente, por los posibles daños o condenas en virtud del accidente de tránsito, y para ello debió iniciar un **PROCESO VERDAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en el cual, debió solicitar el reconocimiento del contrato de seguros, la existencia de un hecho que podría generar una obligación de pago indemnizatorio a futuro y por ende, solicitar la prejudicialidad, esperando el resultado del proceso penal o en la eventualidad de un proceso civil, situación que cubriría la posibilidad de la aparición el fenómeno de la prescripción de la acción en contra de la aseguradora, desconocemos las razones por las cuales no realizaron, el trámite pertinente, pero eso no des configura la situación de la prescripción que por este medio exponemos.

Artículo 1081 Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La corte suprema de Justicia, en sentencia Sala de Casación Civil y Agraria. 3 de mayo de 2000, M. P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Expediente 5360. Demandante, Maritza Guerrero de Álvarez y Elvira Calderón. Demandados, Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A

"En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada -en general -, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 92512) no empecé haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.). La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente

objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas excluidos los incapaces -y toda clase de personas' -incluidos estos -, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo. Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, [sic] se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz -de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento"

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezara contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correrla prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que daba se a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiarlo pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará acorrer el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido "Por fortuna, esta es la opinión defendida por la jurisprudencia desde 1977" (Ponencia presentada por Carlos Dario Barrera en el XXI Encuentro Nacional de Acoldese, Bucaramanga 1998. Tomado de Memorias XXI Encuentro Nacional Acoldese. Pág. 146).

Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) <u>El de la extraordinaria comienza a correr '(...) desde el momento en</u>

que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro" (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción.
Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro", Editorial Dupré Editores Ltda., 3a. edición, página 244 afirma que "el alcance global del numeral regulador de la prescripción extraordinaria, en lo relativo al cómputo, es por completo distinto del de la ordinaria, ya que en aquella lo que se tiene en cuenta es el momento en que ocurrió el siniestro, independientemente de si conoció o debió conocer, mientras que en la prescripción ordinaria la base para el cómputo de los dos años es el momento en que se tuvo, o debió tenerse, conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, del siniestro".

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, "debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerrequisito el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria" (Ver Carlos Darlo Barrera obra citada. Pág. 146).

La norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

En síntesis, lo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria es, en primer lugar el plazo y, en segundo lugar, el momento a partir del cual corren los respectivos términos.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que la prescripción ordinaria se suspende en favor de los incapaces (artículo 2541 del Código Civil) y de las personas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"Estimó el legislador que cuando existiere, respecto del hecho que da base a la acción, ignorancia excusable por parte del asegurado o beneficiario, el plazo de prescripción debía suspenderse, por cuanto habría imposibilidad para hacer valer sus derechos, imposibilidad que también se presentaría en el caso de los incapaces.

Mas sin embargo, el legislador, con el propósito de fijar un término cierto para la definición de las acciones que pudieran nacer con ocasión del contrato de seguro, consideró necesario evitar una suspensión indefinida, razón por la cual consagró que la prescripción extraordinaria, a diferencia de la ordinaria, sí corre contra toda clase de personas, es decir, aún contra personas incapaces y contra quienes no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En suma, no se suspende" (Tomado de Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, la prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguros. ¨VI Encuentro Nacional. Medellín, agosto de 1980, págs. 56 y 57

PRUEBA DE LA EXCEPCION:

Ruego a su Señoría tener como pruebas la fecha de ocurrencia del accidente descrita así en el informe de accidente de tránsito y la descripción del asegurado como uno de los conductores en dicho hecho de tránsito.

SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUCEMIENTO SIN CAUSA Y BUENA FE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC:

Es claro que hay una deficiencia no solo en el manejo de prueba para determinar con claridad la responsabilidad del hecho atribuible a la Aseguradora, sino de los perjuicios que pretende el demandante, por tanto no hay derecho a la indemnización contenida en el acápite de las pretensiones, a la luz de las normas que rigen, primero la responsabilidad civil extracontractual y segundo, aquellas que gobiernan el contrato de seguros y sus condiciones generales, por ello es lógico inferir que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**., no está obligada a pagar al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, en consecuencia lo que pretende la parte

actora en un enriquecimiento sin causa de su representado, violando con ello lo preceptuado en el artículo 831 del código de comercio así como los principios indemnizatorios contenidos en el artículo 1080 de la misma codificación.

TERCERA: EXCEPCION: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará conforme a lo establecido en la carátula de la póliza de seguros y conforme a lo acordado en el contrato y lo que por ley se establezca como derecho.

Así las cosas, debemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual tiene como cobertura máxima la suma de $100.000.000, cifra que, no podrá ser superada en la eventualidad de una sentencia condenatoria, situación que lo vemos poco probable, las condiciones generales del contrato que es ley para las partes, por tanto, se limitará a la cobertura por valor máximo ya descrito, cifra que deberá ser tomada como el tope de cobertura, pero, sujeta a comprobación conforme a lo establecido por el artículo 1077 del código de comercio, es decir, será el asegurado o el beneficiario quien deberá probar la cuantificación de la pérdida sufrida en el siniestro.

CUARTA EXCEPCION: COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO

Nuestra legislación en seguros establece que los pagos que se realicen en virtud de una indemnización de perjuicios proveniente de una sentencia condenatoria y que a su vez sea el resultado de un perjuicio debidamente tasado y probado, se hará en exceso de los pagos o indemnizaciones que el sistema de seguridad social haya realizado, esto quiere decir, que, en el evento que haya recibido la victima dineros o indemnizaciones correspondientes o provenientes del FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares, deberá descontarse de la indemnización a pagar por parte de la compañía de seguros en el evento de la obligación del pago, lo anterior conforme a las condiciones generales de la póliza la cual se anexa a esta contestación. Por ser ley para las partes deberá dársele aplicación preferente.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN

Se tendrá y se le dará todo el valor probatorio a las condiciones generales de la póliza de Seguros que se anexan, emanadas de la Aseguradora, pero plenamente aceptadas y conocidas por el demandante en su calidad de beneficiario.

QUINTA EXCEPCION: LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Aquella o aquellas consagradas en el artículo 306 del Código de procedimiento civil.

P R U E B A S

1. DILIGENCIA DE INTERROGATORIO

Ruego a su Señoría que, con relación a los testimonios que se hayan mencionado en la demanda, en virtud del derecho de la contradicción de la prueba, esta agencia profesional solicita que en la audiencia destinada para ello, nos permita ejercitar dicho derecho.

De la misma forma, su Señoría, en audiencia pública, solicito interrogar al Demandante y al demandado, no solo como principio de contradicción sino para hacer un interrogatorio en virtud de probar las circunstancias de tiempo que determinan nuestros medios de defensa y que hacen parte de las excepciones de fondo formuladas en este escrito.

2. DOCUMENTALES

Deberán tenerse como pruebas documentales, todos los aportados por el accionante y en particular

- Memorial poder debidamente diligenciado para actuar, el cual ya reposa en el expediente.
- Copia de las condiciones generales del contrato de seguros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas contempladas en el título II capítulo I del código general del proceso, artículos 390 y siguientes de la misma codificación y demás normas señaladas y descritas por la parte actora en el líbelo de la demanda.

A N E X O S

El poder debidamente diligenciado para actuar, el cual reposa en el expediente y el clausulado general de la póliza de seguros No. 994-0000032184 anexo 61

NOTIFICACIONES

La parte actora y su representante judicial, en las indicadas en el llamamiento.

Mis mandantes como yo recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 5 A norte No. 17N – 98 Oficina No.208 edificio Núcleo Profesional de esta Ciudad de Santiago de Cali o Mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**., en la Calle 100 No. 9 A 45, de la ciudad de Bogotá D.C.

Luiseduardo@ospinazamora.com
notificaciones@solidaria.com.co

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C. C. No. 16.278.340 PALMIRA
T. P. No. 86.093 C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
Cali

Referencia: **RADICADO:** **202000116**
DEMANDANTE. **ALVARO JAVIER MARIN**
DEMANDADO. **LUIS ANTONIO CASANOVA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.264.817 de Ibague, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA ,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañia dentro del proceso de la referencia.

El doctor **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA** , queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico luiseduardo@ospinazamora.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. 38.264.817 de Ibague
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C. C. No. 16.278.340 de
T. P. No. 86093

CAL61621 2021/09/17

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5100892428283982

Generado el 10 de agosto de 2021 a las 11:19:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiciencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiciencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5100892428283982

Generado el 10 de agosto de 2021 a las 11:19:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA